



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**EJECUTIVO:** 08001405300320230084400

**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A.

**DEMANDADO:** ALMARO S.A.S. Y MARITZA VILLAMIZAR DEVIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**EJECUTIVO:** 08001405300320230084400

**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A.

**DEMANDADO:** ALMARO S.A.S. Y MARITZA VILLAMIZAR DEVIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 11 de diciembre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la abogada, Marlene Del Carmen Mafiol Coronado, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 111000186144 – 5559052738616197, como lo señala en la demanda por valor ciento trece millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$113.638.565).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

*“(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están***



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anteriormente expuesto y revisada la demanda, se constata que no obra en ella documento que alguno que contenga un título con fuerza ejecutiva, por lo tanto ante la ausencia absoluta de título ejecutivo, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ALMARO S.A.S. Y MARITZA VILLAMIZAR DEVIA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ef1331c857866ce5e955c2ef67bc31a1ee058d1790b8330e2b96147fa7f80**

Documento generado en 11/12/2023 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**